

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 19 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 96.550
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 5.500
TOTAL	\$ 102.050

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 102.050).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional del Despacho, remitido por la parte actora con fecha de 19 de abril de 2023, se tiene por **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** y se **RECONOCE** personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** y **RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** en calidad

de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1174133, del 26/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 428,00
TOTAL	\$ 428,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 428,00).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.621.831
TOTAL	\$ 2.621.831

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.621.831).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto del demandado JOSUE MARTINEZ LASCANO. Para lo que estime proveer. ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado el contenido de los memoriales allegados por la parte demandante respecto del trámite de notificación personal y por aviso del demandado, se advierte lo siguiente:

➤ Respecto del trámite de notificación personal, se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el **artículo 291 del C.G.P.**, por la siguiente inconsistencia:

1. Si bien se manifiesta la dirección electrónica del despacho, debe ponerse de presente la dirección física del Juzgado; siendo el demandado, quien elija el medio por el cual se podrá notificar, esto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Respecto de la notificación por aviso; se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 del C.G.P.**, por la siguiente inconsistencia:

2. No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** *(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 y s.s.** del **C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.861.935,81
TOTAL	\$ 1.861.935,81

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 1.861.935,81).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado ANTONIO MARIA ARROYO SEVERICHE al correo electrónico maralu0107@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ANTONIO MARÍA ARROYO SEVERICHE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **ANTONIO MARÍA ARROYO SEVERICHE**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada maralu0107@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ANTONIO MARÍA ARROYO SEVERICHE** desde el 21 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ANTONIO MARÍA ARROYO SEVERICHE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

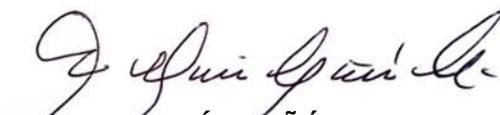
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 442.197**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación por aviso respecto del demandado JHON ALEXANDER MORA SALCEDO, sin embargo; no se observan las evidencias de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. Para lo que estime proveer. ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado el contenido de los memoriales allegados por la parte demandante respecto del trámite de notificación personal al demandado, se advierte lo siguiente:

1. La dirección indicada en el citatorio es **“PALACIO DE JUSTICIA CALLE 35 CARRERA 11 Y 12 DE BUCARAMANGA”** (Negrilla y subrayado por el Despacho), cuando lo correcto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No se observan los anexos de que trata el **artículo 292 del C.G.P. numeral 2**, esto es: **“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”** (Cursiva y subrayado por el Despacho).

3. No se evidencian memoriales que den cuenta del trámite de notificación personal al demandado, conforme regla el **artículo 291 del C.G.P.**

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación personal y por aviso, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.**, y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado BENITO LOPEZ ROJAS al correo electrónico benitolopezrojas@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”

DEMANDADO: BENITO LOPEZ ROJAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “**COOPCENTRAL**”, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **BENITO LOPEZ ROJAS**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 882300415830**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada benitolopezrojas@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **BENITO LOPEZ ROJAS** desde el 07 de diciembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **BENITO LOPEZ ROJAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 198.586**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 11 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.655.773,29
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 5.950
TOTAL	\$ 4.661.723,29

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.661.723,29).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega poder y solicitud de reconocimiento de Personería. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder obrante a folio (archivo Pdf 06), este Despacho procede a **RECONOCER** personería al **Dr. SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.910.142** y portador de la **T.P. No. 189.636** en calidad de apoderado de la demandada, y dispone, **TENER** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ROSA JULIA TAMI LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.362.838**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**, por secretaria contrólese los términos.

Por último, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir al apoderado de la parte demandada, conforme a la solicitud que precede el presente auto y utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es a través del correo electrónico abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de menor cuantía instaurada por EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. se hace necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho, pues si bien, se allega constancia de no asistencia, lo cierto es que el tramite surtido, corresponde a una conciliación en equidad y no a una conciliación extrajudicial en derecho; de tal forma que con el documento no se cumple con la exigencia para acreditar el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. Allegar documentos correspondientes a títulos valores debidamente escaneados, toda vez que el archivo adjunto aparece recortado

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL instaurada por EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil, instaurada por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el trámite o la clase de demanda que pretende promover, toda vez que en la parte nominativa (referencia) indica que se trata de una demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual; no obstante, posteriormente, alude que interpone una “*Demanda ordinaria por Responsabilidad Civil Extracontractual*”.
2. Aclarar quienes hacen parte del extremo pasivo, puesto que inicialmente refiere que son dos demandados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y BANCOLOMBIA; sin embargo, posteriormente, solo hace alusión al primero como accionado, sin tener certeza si la entidad financiera mencionada hace parte o no del extremo demandado.
3. Identificar de manera clara a las partes, precisando los números de identificación (cedula, NIT), así como lugar de domicilio y notificaciones.
4. No se encuentra coherencia y congruencia en la narración de los hechos, por lo cual se requiere adecuar, aclarar y precisar los hechos, pues estos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones, luego deberán precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual que al parecer existe entre la demandante y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así como la relación con el tercero BANCOLOMBIA S.A.
5. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta la clase de acción que se invoca, resultando necesario que se concrete de manera clara las pretensiones declarativas y de condena según corresponda, precisando además las sumas dinerarias cuya condena se pretende.
6. Señale de manera clara cuál es el fundamento legal aplicable, pues aunque se hace mención de las normas procesales relacionadas con la carga de la prueba, no existe claridad respecto de las normas sustanciales en las cuales sustente sus pretensiones.
7. Se observa petición de medidas cautelares, relacionada con inscripción de la demanda; no obstante, no se determina sobre cuales bienes sujetos a registro de propiedad de la

entidad accionada, se pretende materializar la cautela, acorde con lo establecido en el último inciso del artículo 83 del C.G.P. Y además, en cuanto a la solicitud de “medida provisional”, de entrada se advierte que la misma resulta impertinente, conforme los parámetros establecidos en el numeral 1°, literal c, del artículo 590 del C.G.P.

8. Igualmente, aunque se solicita medida cautelar, como quiera que no se observa que la misma cumpla con requisitos para su decreto, se hace necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho, pues si bien, se allega constancia de acta de conciliación fallida, lo cierto es que el trámite surtido, corresponde a una conciliación en equidad y no a una conciliación extrajudicial en derecho; de tal forma que con el documento no se cumple con la exigencia para acreditar el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
9. Determinar de manera clara y precisa el monto de la cuantía, así como el acápito de competencia, acorde con lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 del C.G.P.
10. Presentar de manera adecuada el juramento estimatorio al tenor de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
11. Como quiera que se alude a una indemnización o perjuicios que superan la mínima cuantía, la demanda deberá ser interpuesta a través de apoderado judicial, para lo cual deberá allegarse el poder debidamente conferido, para acreditar el derecho de postulación.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL instaurada por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES contra los SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y/o BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARMEN ANDREA TORRES HERRERA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa HHO-495, para verificar titularidad y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARMEN ANDREA TORRES HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., contra JAVIER DUARTE BAEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjuntar la Escritura Publica donde se describan los linderos del inmueble objeto de restitución, toda vez que la Escritura aportada, corresponde a un inmueble diferente.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el apoderado de NHS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., contra JAVIER DUARTE BAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 86 – 144 APARTAMENTO 312, TORRE 2, PISO TRES, DEL CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H. de BUCARAMANGA - SANTANDER., contra el demandado FRANCY ALEJANDRA AGUILLON PEÑARANDA en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **noviembre de 2022** a **marzo de 2023**.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1170118, del 25/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda verbal de menor cuantía. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda verbal de menor cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA MARTINEZ DE FREIRE contra SABAS CORREA DELGADO, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. En el escrito de la demanda y en el poder otorgado al apoderado se indica que se trata de una demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presuntamente por un contrato de comodato, por lo cual requiere que se imparta el trámite establecido en el artículo 384 del C.G.P. por expresa disposición del artículo 385 ibídem; sin embargo, en el acápite de los hechos y de las pretensiones, se pretende que se declare la existencia y terminación de un contrato de comodato, de manera que hay una evidente discordancia entre dichas pretensiones y la naturaleza que se le atribuye a la demanda, de manera que se deberá indicar si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de comodato entre las partes o aplicar lo establecido en el artículo 384 del C.G.P. y en consecuencia, adecuar los hechos, pretensiones y el poder otorgado.

Lo anterior, de acuerdo a que las pretensiones de los dos trámites señalados son sustancialmente distintas. En el primer caso se busca la declaratoria de existencia de un contrato, y en el otro se pretende su terminación, habida cuenta de que en principio no habría discusión acerca de la existencia del contrato de comodato o tenencia.

2. Ahora bien, una vez se determine la clase de trámite procesal que debe adelantarse de conformidad con las pretensiones invocadas, deberán cumplirse los requisitos correspondientes. En tal sentido, en el evento que insista en el trámite correspondiente a los de restitución por tenencia conforme al artículo 384 del C.G.P., deberá aportarse acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario (en este caso comodatario), o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Se advierte, que aunque se aporta constancia y video respecto del interrogatorio extraprocesal surtido al accionado, una vez escuchado, del mismo no se extrae una confesión al respecto.
3. Igualmente, como quiera que de entrada se observa el incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., se advierte que la solicitud de medidas cautelares previas resulta improcedente, dada la naturaleza de las pretensiones, toda vez que la solicitud de entrega provisional, solo es conducente para procesos de restitución; luego, si fuere del caso tramitar la demanda como un proceso verbal declarativo, deberá ajustarse la solicitud de medidas acorde con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., o en su defectos acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad- conciliación extrajudicial en derecho (artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), así como acreditar el

envío previo de la demanda y anexos al extremo demandado conforme lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

4. Como quiera que en los hechos de la demanda, se señala la presunta existencia de un contrato de comodato entre las partes, deberá detallar las circunstancias de tiempo y modo de dicha relación contractual, y además precisar la causal para restitución acorde con lo establecido en los artículos 2202 y 2205 del Código Civil, estableciendo si es del caso cual sería la necesidad imprevista y urgente que tiene la demandante respecto de la cosa.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de menor cuantía promovida por el apoderado de UZ STELLA MARTINEZ DE FREIRE contra SABAS CORREA DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada por COLVENTAS LTDA., contra EDUARDO ANGARITA PIMIENTO, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite el envío de la demanda y anexos al accionado de manera simultánea a su presentación en reparto, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por COLVENTAS LTDA, contra EDUARDO ANGARITA PIMIENTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda monitoria, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, promovida por GRUAS TSM S.A.S., contra la COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S., advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma por el factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, en efecto la norma dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Ahora bien, para el caso, se aprecia que la empresa accionada COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S, se encuentra domiciliada en el Municipio de SAN SEBASTIAN B (BUENAVISTA) en el Departamento del Magdalena, de acuerdo con lo narrado en el libelo demandatorio, y según se puede confirmar en el certificado de existencia y Representación Legal aportado como prueba al plenario.

Así mismo, aun cuando en gracia de discusión pudiera alegarse que la competencia se estableció por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., no se advierte del escrito de la demanda y anexos aportados que la ciudad de Bucaramanga, constituya el lugar de cumplimiento de alguna obligación derivada de la relación contractual existente entre las partes, pues en todo caso, la sociedad demandante tampoco tiene su domicilio en esta municipalidad, sino en San Martín, Departamento de Cesar; por lo tanto, ha de seguirse la regla general de competencia, en cuanto al lugar de domicilio del accionado.

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre el Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastian de Buenavista (Magdalena) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda verbal de menor cuantía. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda verbal sumaria de incumplimiento contractual** instaurada a través de apoderado judicial por RADIOTAX S.A., contra SANDRA MILENA MORENO VARGAS, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo de placa SUD-180, objeto del contrato de vinculación aludido en la demanda, en aras de acreditar la calidad en que actúan las partes, acorde con lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Incumplimiento de contrato promovida por el apoderado de RADIO TAX S.A., contra SANDRA MILENA MORENO VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ